



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de MONICA ORTIZ LLARA contra el auto proferido el 14 de junio de la corriente anualidad, por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad se tramita la sucesión del causante LUIS JACOBO BERNAL MORENO.

I.2. Mediante el auto que es objeto de censura proferido el 14 de junio de la corriente anualidad¹, el Despacho A quo denegó la intervención de la señora MONICA ORTIZ LLARA, como tercera incidental, señalando que a la misma no le asistía un interés legítimo en las resultas del proceso, habida cuenta que ella alegaba tener el dominio de los inmuebles ubicados en la vereda Bateas Mz. 21 No. 17 y 18, sin que esto fuera objeto de debate en el asunto.

I.3. Inconforme con lo allí decidido, su apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando frente a la negativa de la intervención de la señora MONICA ORTIZ LLARA, que se atenía a los fundamentos del *INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES*.

¹ Véase folio 30 del cuaderno de copias

I.4. Con proveído adiado 5 de julio del presente año², el A quo adicionó el auto anterior, en el sentido de tener como apoderado de la señora MONICA ORTIZ LLARA al Dr. ALVARO BELTRAN NIÑO y concedió la apelación interpuesta como subsidiaria.

I.5. Recibido el expediente en esta Corporación, se procede a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Ab initio debe señalar el suscrito Magistrado que la providencia impugnada será confirmada, por las siguientes razones.

II.2. El artículo 600 del Código de Procedimiento Civil³, sobre los inventarios y avalúos establece en el numeral primero:

"Art. 600. Inventarios y avalúos. Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

(...)"

II.3. Por su parte, el artículo 1312 del Código Civil, señala que podrán concurrir al inventario "...el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su

² Véase folio 38 ibídem.

³ Disposición aplicable para la fecha de los hechos.

crédito.", los cuales, según el inciso final de la misma norma "...*tendrán derecho a reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.*"

II.4. En el presente asunto, observa el suscrito Magistrado sustanciador que la señora MONICA ORTIZ LLARA, promovió *incidente de exclusión de bienes inmuebles de los inventarios y avalúos*, alegando que ostenta la propiedad de los inmuebles ubicados en la Manzana 21 No. 17 y 18 del barrio Bateas del municipio de Puerto Gaitán (M) por compra que le hiciera al señor VICTOR MANUEL VILLALOBOS RODRIGUEZ, los cuales, fueron incluidos en los inventarios y avalúos realizados por el señor apoderado de los herederos determinados.

II.5. Al respecto de la anterior situación, debe señalar el suscrito Magistrado que de conformidad con la prueba documental allegada, no se puede establecer que la señora MONICA ORTIZ LLARA ostente alguna de las calidades que refiere el artículo 1312 del Código Civil, como para que se encuentre legitimada para solicitar la exclusión de alguno de los bienes inventariados en la audiencia de que trata el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, razón por demás suficiente para considerar que la decisión adoptada por el A quo, deberá ser confirmada.

II.6. No obstante lo dicho, en caso de que la señora MONICA ORTIZ LLARA no tenga alguna de las calidades del artículo 1312 del Código Civil, podrá hacer uso de la facultad que consagra el artículo 1388 *ibídem*, y acudir mediante un proceso verbal a la justicia ordinaria, donde deberá dirimirse lo pertinente respecto de la propiedad de los bienes que alega son de su propiedad y fueron indebidamente incluidos en los inventarios denunciados en este asunto.

II.7. Comoquiera que la alzada no se abrió paso, habrá lugar a condenar en costas del recurso al apelante, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado A quo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 14 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del recurso al apelante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) las cuales deberán ser incluida en la liquidación que realice de forma concentrada el Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado